

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-09-2018, emitida el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN N° CRIE-09-2018  
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que con fecha 09 de agosto de 2017, la entidad ENERGÍA SOLAR DEL SUR, S.A. DE C.V. – ENSSUR-, en adelante La Solicitante, presentó a esta Comisión solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto de generación denominado Parque Fotovoltaico Fray Lázaro, 46 MW, a la Subestación Pavana de Honduras, la cual está contenida en su nota de fecha 09 de agosto de 2017 y sus anexos, dicho proyecto está compuesto por:

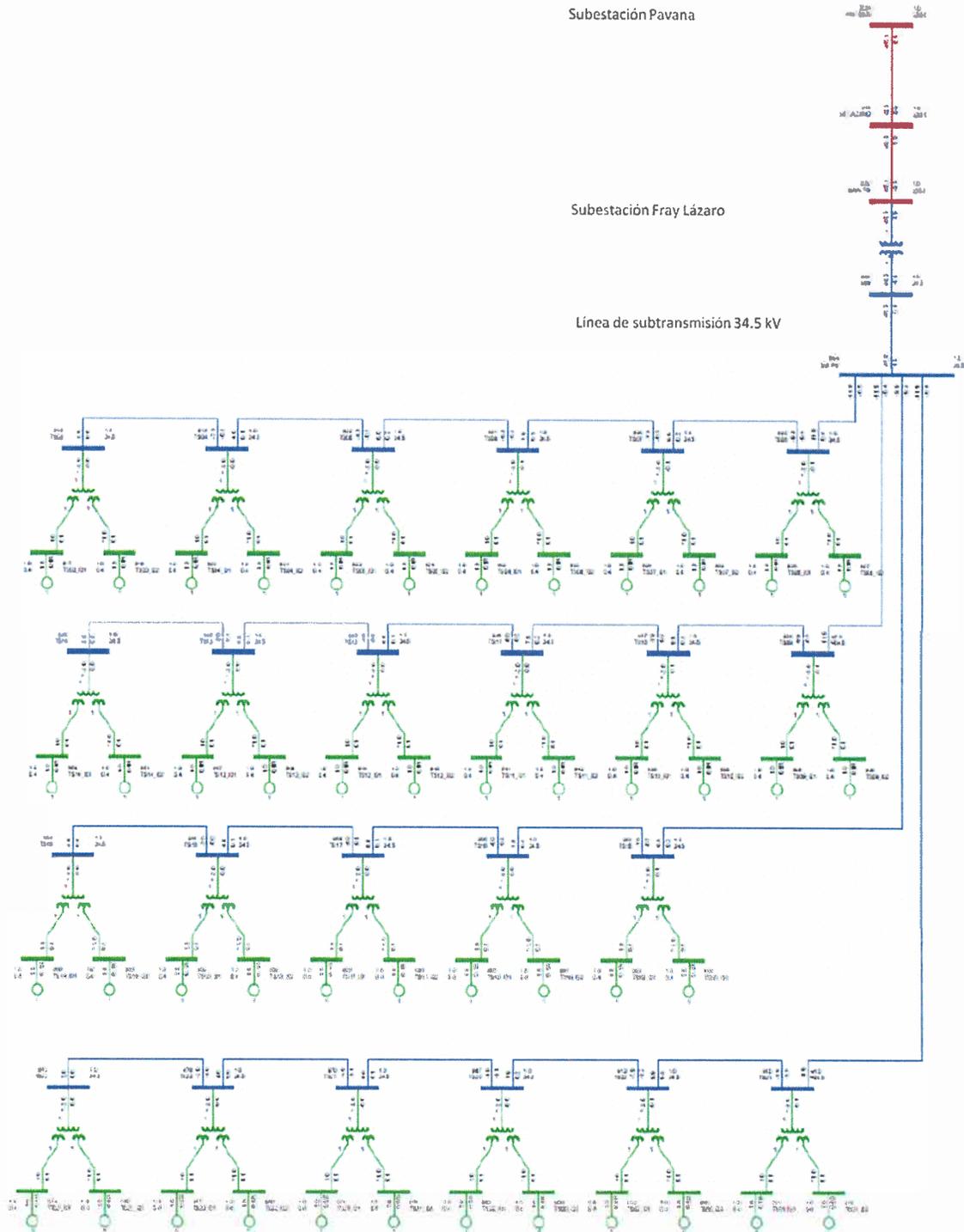
1. Paneles fotovoltaicos policristalinos de 315 W, configuradas en cadenas de 3 filas de 21 paneles.
2. 23 estaciones inversoras de 2 MW, marca Kaco, modelo IPS 2.9, los cuales contienen 2 inversores de 1100 kW a 370 V, 1 transformador de media tensión 2.2 MVA 34.5/0.370-0.370 kV (Y/□-□), marca Crompton & Greaves.
3. Línea de subtransmisión de 34.5 kV de 3,950 m de longitud, circuito sencillo desde el parque fotovoltaico hasta la subestación elevadora Fray Lázaro.
4. Subestación elevadora Fray Lázaro, constituido por un transformador 34.5/230 kV de 30/40/50 MVA conexión Dyn1, ubicada a la par de la subestación Pavana.

El proyecto se ubicará en localidad de Agua Caliente, kilómetro 123, Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, Honduras; cartográficamente corresponde a las coordenadas 13°22'38.249 N, 87°18'31.306 W; y la Subestación Fray Lázaro en las coordenadas 13° 24'23.65 N, 87°19'06.24 W. En la figura 1 se presenta la ubicación del proyecto, y en la figura 2, los diagramas unifilares propuestos por La Solicitante.

Figura 1: Ubicación geográfica del proyecto.



Figura 2: Diagrama unifilar de conexiones del proyecto.



**II**

Que mediante Primera Resolución de Trámite emitida dentro del expediente CRIE-TA-08-2017, notificada el 19 de septiembre de 2017, se dieron por recibidos un conjunto de documentos que acompañaban la solicitud de conexión presentada por La Solicitante, y que se listan a continuación:

**a)** Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Fotovoltaica Fray Lázaro I, en el cual se incluye el análisis de impacto de la planta fotovoltaica, la línea de subtransmisión de 34.5 kV y la subestación



elevadora Fray Lázaro; se evidencia que el estudio fue recibido por la autoridad ambiental el 06 de septiembre de 2013; **b)** Resolución No. 0017-2014, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el cual se declara con lugar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por La Solicitante, para el desarrollo del proyecto Fotovoltaico Fray Lázaro, ubicado en el municipio de Choluteca; **c)** Licencia Ambiental No. 003-2016, extendida el 08 de diciembre de 2016 por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas de la República de Honduras, al Proyecto Fotovoltaico Fray Lázaro de la empresa ENSSUR; **d)** Contrato No. 001-2014 entre la ENEE y ENSSUR, para el suministro de potencia y energía eléctrica, publicado en el Diario La Gaceta el 10 de mayo de 2014; **e)** Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de energía eléctrica entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y la sociedad ENSSUR, publicada en el Diario La Gaceta, el 10 de mayo de 2014; **f)** Estudios Técnicos para la Solicitud de Conexión de la Planta Fray Lázaro a la Red de Transmisión Regional, fechado Junio 2017, el cual contiene Estudios de Flujo de Carga, Estudios de Contingencias, Análisis de Estabilidad de Tensión, Análisis de Cortocircuito y Análisis de Estabilidad Transitoria y **g)** Especificaciones técnicas de las instalaciones. En el mismo acto administrativo, se confiere audiencia al Ente Operador Regional – EOR- para que en coordinación con el Operador del Sistema y al Agente Transmisor, evalúe los estudios técnicos de conexión.

### III

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), recibió nota referencia EOR-DE-17-10-2017-919, mediante la cual remite el “Informe de Evaluación del Estudio Técnico de la Solicitud de Conexión a la RTR de Honduras del Proyecto de Generación Fotovoltaico Fray Lázaro”, concluyendo que ENSSUR debe realizar los estudios técnicos nuevamente utilizando una base de datos actualizada.

### IV

Que el 20 de octubre 2017, ENSSUR remitió a la CRIE nota de fecha 20 de octubre de 2017 y sus anexos, en el cual solicita que la CRIE intervenga para aclarar la vigencia de la base de datos proporcionada por el EOR al momento que fueron presentados los estudios a la CRIE y al EOR.

### V

Que el 28 de noviembre de 2017, la CRIE remite a ENSSUR con copia al EOR, la nota CRIE-SE-GT-323-28-11-2017; en dicha nota se concluye que el Convenio de Confidencialidad fue suscrito antes de la publicación de la Resolución CRIE-57-2016; y la Adenda No.1 a dicho convenio, cuando se entrega la base de datos el 09 de enero de 2017, no cambiaron el tiempo de validez de la base de datos ( 8 meses); y, se concluye que el estudio técnico de conexión de ENSSUR fue entregado el 09 de agosto de 2017, un mes antes de vencerse la vigencia de la base de datos para la realización de los estudios.

### VI

Que el 27 de diciembre de 2017, la CRIE notifica la Segunda Resolución de Trámite bajo el expediente CRIE-TA-08-2017, en el cual, se recibe la nota EOR-DE-12-12-2017-1010 de fecha 12 de diciembre de 2017 del Ente Operador Regional, mediante el cual remite el (segundo) Informe de Evaluación del Estudio Técnico relacionado a la Solicitud de Conexión a la RTR de Honduras del Parque Fotovoltaico Fray Lázaro de 46 MW, recomendando a la CRIE **Aprobar** dicha solicitud de conexión; asimismo, se da audiencia a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para que comunique a esta Comisión su aceptación o sus observaciones a la solicitud de conexión.

## VII

Que el 8 de enero de 2018, se recibió el Oficio No. CREE 002-2018 de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) de fecha 05 de enero de 2018, en el cual emite opinión favorable para que la CRIE otorgue la autorización de conexión a la RTR.

## VIII

Que la Gerencia Técnica de la CRIE concluye para el caso de la Solicitud de Conexión a la RTR de Honduras de la entidad Energía Solar del Sur, S. A., se ha completado la entrega de la información a la que hace referencia el numeral 3.3 del “Procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR)”, aprobado mediante resolución No. CRIE-P-03-2014 de fecha 21 de febrero de 2014.

## IX

Que con respecto a que el EOR se pronuncie si el proyecto reduce la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR, el EOR ha concluido en su informe de evaluación que el proyecto de generación denominado Parque Fotovoltaico Fray Lázaro, “no reducirá la capacidad operativa de transmisión de la RTR”.

## X

Que se ha cumplido con el procedimiento de Solicitud de Conexión a la RTR al que hace referencia el RMER, en el Libro III, numeral 4.5.3.5., en el que establece, que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la Solicitud de Conexión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe del EOR.

## XI

Que se ha cumplido con el procedimiento Solicitud de Conexión a la RTR, específicamente en el numeral 4.5.3.6 del Libro III del RMER que, “Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión...”; siendo el caso que el Ente Operador Regional, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor, ha manifestado su aprobación a la solicitud de conexión del proyecto antes mencionado y que se ha completado el procedimiento de solicitud de conexión, es procedente por parte de CRIE aprobar la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la entidad Energía Solar del Sur, S. A. (ENSSUR).

## CONSIDERANDO

### I

El artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.” El Tratado citado, en su artículo 11, dispone: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.” Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, reformado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado (...)” El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica,



independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...). Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: “(...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos (...).”

## II

El Segundo Protocolo en su artículo 3, que reformó el artículo 5 al Tratado Marco, define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

## III

Que para que la CRIE realice la aprobación de las solicitudes de conexión es requisito según el Numeral 4.5.2.1 del Libro III del RMER “...la aceptación previa del Agente Transmisor, el EOR y el OS/OM del País donde se realice la conexión;” además de lo dispuesto en el numeral 4.5.3.3 del Libro III del RMER, “El Agente Transmisor y el OS/OM deberán presentar un informe al EOR, con copia a la CRIE, sobre el cumplimiento de las condiciones especificadas por las regulaciones del País donde tendrá lugar la conexión...”, en cumplimiento de lo anterior se presentó el informe denominado EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE HONDURAS DEL PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO FRAY LÁZARO (Segundo informe del EOR considerando la validez de la base de datos utilizada conforme a lo indicado por la CRIE en su nota CRIE-SE-GT-323-28-11-2017), presentado por el EOR para aprobar la solicitud de conexión; indica que recibió a través de la nota GDE/524/X/2017, con sus comentarios respecto a parámetros de líneas de transmisión, y el EOR responde que los valores de longitudes no tienen efecto sobre los parámetros declarados. Respecto al resto del estudio de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Fray Lázaro, el OS/OM comenta; “En cuanto a los demás estudios no tenemos comentarios que agregar.”

## IV

Que de acuerdo al Numeral 4.5.2.5 del Libro III del RMER, “la solicitud de conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales...”; además, por lo establecido en el Numeral 15.3.1, lo cual dice que: “Las condiciones mínimas a cumplir por el Iniciador o Agente son las siguientes: a) Dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente en cada país donde se ubiquen sus instalaciones, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para mitigar o evitar impactos negativos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ecosistema;...” Siendo el caso que ENSSUR presentó a esta Comisión: **a)** Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Fotovoltaica Fray Lázaro I, en el cual se incluye el análisis de impacto de la planta fotovoltaica, la línea de subtransmisión de 34.5 kV y la subestación elevadora Fray Lázaro; se evidencia que el estudio fue recibido por la autoridad ambiental el 06 de septiembre de 2013; **b)** Resolución No. 0017-2014, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el cual se declara con lugar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por La Solicitante, para el desarrollo del proyecto Fotovoltaico Fray Lázaro, ubicado en el municipio de Choluteca; **c)** Licencia Ambiental No. 003-2016, extendida el 08 de diciembre de 2016 por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas de la República de Honduras, al Proyecto Fotovoltaico Fray Lázaro de la empresa ENSSUR.



## V

Que el RMER establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; en la presente solicitud el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE el “Informe de Evaluación del Estudio Técnico de la Solicitud de Conexión a la RTR de Honduras del Proyecto de Generación Fotovoltaico Fray Lázaro” mediante nota EOR-DE-17-10-2017-919 del 17 de octubre de 2017; en dicho informe, el EOR comenta en el apartado 2.2 que “la base de datos utilizada por La Solicitante para la realización del estudio, fue entregada por el EOR a La Solicitante el día 09 de enero de 2017, mediante nota número EOR-DE-09-01-2017-005, la cual se indicaba en las premisas técnicas, tenía una validez de ocho meses...”, concluyendo el EOR que la vigencia de la base de datos en cuestión expiró, y que por lo tanto, debe realizar los estudios técnicos nuevamente utilizando una base de datos actualizada. Posteriormente, ENSSUR remitió a la CRIE, su nota de fecha 20 de octubre de 2017 y sus anexos, en el cual solicita que la CRIE intervenga para aclarar la vigencia de la base de datos proporcionada por el EOR al momento que fueron presentados los estudios a la CRIE y al EOR.

## VI

Que la CRIE analizó la documentación presentada por ENSSUR para la elaboración de los estudios de conexión, incluyendo el Convenio de Confidencialidad entre ENSSUR y el EOR, oficio EOR-DE-22-06-2015-512 del 22 de junio de 2015; y como resultado de dicho análisis, se remite a ENSSUR con copia al EOR, la nota CRIE-SE-GT-323-28-11-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017; en dicha nota se concluye que el Convenio de Confidencialidad fue suscrito antes de la publicación de la Resolución CRIE-57-2016. A la entrega de la base de datos regional actualizada del 09 de enero de 2017, mediante Adenda No. 1 al Convenio de Confidencialidad, suscrita entre el EOR y ENSSUR, las modificaciones incluidas en dicha Adenda no cambiaron el tiempo de validez de la base de datos; y, considerando que el estudio técnico de conexión de ENSSUR fue entregado el 09 de agosto de 2017, un mes antes de vencerse la vigencia de la base de datos para la realización de los estudios. Por tanto, se solicitó al EOR, dar por recibida la solicitud de ENSSUR y al mismo tiempo, dar respuesta a la solicitud que ellos plantean de acuerdo a lo establecido en la normativa regional vigente al momento que se otorgó a La Solicitante el Convenio de Confidencialidad, la base de datos técnica y las premisas regionales.

## VII

Que en respuesta, la CRIE recibió del EOR nota EOR-DE-12-12-2017-1010 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual remite el (segundo) Informe de Evaluación del Estudio Técnico relacionado a la Solicitud de Conexión a la RTR de Honduras del Parque Fotovoltaico Fray Lázaro de 46 MW; dicho informe indica que, con base en la evaluación del estudio técnico presentado por La Solicitante, para la solicitud de conexión a la RTR de Honduras del proyecto de generación denominado Parque Fotovoltaico Fray Lázaro, el EOR recomienda a la CRIE **Aprobar** dicha solicitud de conexión; asimismo, indica a La Solicitante: **a)** que deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión; **b)** que debe atender lo requerido por la ENEE en la nota GDE/524/X/2017 (Apéndice A del informe mencionado en el romano I), en cuanto a demostrar que “los conductores usados para los circuitos colectores tengan el suficiente calibre para no requerir tanta potencia reactiva generada por los inversores y poder entregar una buena regulación de voltaje en el punto de entrega 230 kV”.



## VIII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el Solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; de acuerdo con lo establecido en el mencionado Libro III, se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país; de igual manera y cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, deberá adjuntarse ésta como parte de la solicitud de Conexión; además de ello, la solicitud en cuestión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 del Libro III antes referido, y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, así como lo establecido en la regulación del país donde tiene lugar el acceso; en cumplimiento de esta disposición La Solicitante presentó Contrato No. 001-2014 entre la ENEE y ENSSUR, para el suministro de potencia y energía eléctrica, publicado en el Diario La Gaceta el 10 de mayo de 2014.

## IX

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, numeral 4.5, Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.3.5, del mismo reglamento, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la CRIE corrió audiencia al EOR, para que en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la Solicitud de Conexión; siendo el caso que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), mediante oficio CREE 002-2018, del 5 de enero 2018, indica su opinión favorable para que la CRIE otorgue al Proyecto la autorización a la RTR, previo el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la normativa regional aplicable...”, cumpliendo así con lo establecido en numeral 4.5.3.5 del libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), así como lo estipulado en el Procedimiento para el Trámite de Solicitudes de Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) aprobado en resolución No CRIE-P-03-2014”.

## X

Que se ha cumplido con el procedimiento Solicitud de Conexión a la RTR, al que hace referencia el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; asimismo, se ha completado la entrega de la información a la que hace referencia los incisos a), b), f), g) y h), del numeral 3.3 del “Procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR)”, aprobado mediante resolución No. CRIE-P-03-2014, de fecha 18 de febrero de 2014.



**POR TANTO**

Con base en lo considerado en relación a la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la entidad Energía Solar del Sur, S. A. (ENSSUR), para el proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Fray Lázaro”, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones, la Junta de Comisionados de la CRIE:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la entidad Energía Solar del Sur, S. A. (ENSSUR), para conectar a la Red de Transmisión Regional (RTR) de Honduras, el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Fray Lázaro, compuesto por:

1. Paneles fotovoltaicos policristalinos de 315 W, configuradas en cadenas de 3 filas de 21 paneles.
2. 23 estaciones inversoras de 2 MW, marca Kaco, modelo IPS 2.9, los cuales contienen 2 inversores de 1100 kW a 370 V, 1 transformador de media tensión 2.2 MVA 34.5/0.370-0.370 kV (Y/ -), marca Crompton & Greaves.
3. Línea de subtransmisión de 34.5 kV de 3,950 m de longitud, circuito sencillo desde el parque fotovoltaico hasta la subestación elevadora Fray Lázaro.
4. Subestación elevadora Fray Lázaro, constituido por un transformador 34.5/230 kV de 30/40/50 MVA conexión Dyn1, ubicada a la par de la subestación Pavana.

El proyecto se encuentra en la localidad de Agua Caliente, kilómetro 123, Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, Honduras; cartográficamente corresponde a las coordenadas 13°22'38.249 N, 87°18'31.306 W; y la Subestación Fray Lázaro en las coordenadas 13° 24'23.65 N, 87°19'06.24 W.

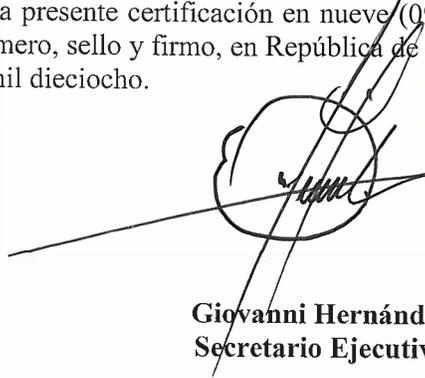
**SEGUNDO: INSTRUIR** a la entidad Energía Solar del Sur, S. A. (ENSSUR), que cumpla con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión. Adicionalmente, debe atender lo requerido por la ENEE en la nota GDE/524/X/2017 referido en el Apéndice A del informe EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE HONDURAS DEL PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO FRAY LÁZARO, presentado por el EOR.

**TERCERO: VIGENCIA.** Esta Resolución entrará en vigor a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades: Empresa Energía Solar del Sur, S. A. (ENSSUR); Ente Operador Regional (EOR); Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

**PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**SECRETARIO EJECUTIVO**